## Derecho Societario - Newsletter Quincenal

## Jurisprudencia

Sociedad Comercial - Fusión - Proceso Ejecutivo - Excepción de Falta de Legitimación - Legitimación Procesal Pasiva

Tribunal: Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Admin. Fed.

Autos: AFSCA - Resolución Nº 658/01 y Otro c/Cablevisión del Comahue SA s/Ejecución

Fiscal

Fecha: 12-03-2015

- 1. Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda interpuesta por el AFSCA en virtud de que debido a la fusión entre dos empresas que brindan servicios de televisión por cable, una de ellas dejó de existir como persona jurídica y por lo tanto carecía de legitimación para ser demandada, con fundamento en lo dispuesto por el art. 53 de la Ley Nº 22.285 en cuanto establece que las licencias de radiodifusión se extinguen por la disolución de la sociedad titular, y el art. 84 de la Ley Nº 19.550 que dispone la cancelación de la inscripción registral de la sociedad disuelta, en tanto la Ley Nº 26.522 no regula un procedimiento de ejecución específico, por lo que hay que remitirse al C.P.C.C.N. y la excepción de falta de legitimación pasiva no es de las previstas por el art. 544 de dicho cuerpo normativo.
- 2. El art. 82 de la Ley Nº 19.550 establece que hay fusión cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una ya existente incorpora a una u otras, que sin liquidarse son disueltas.
- 3. En la fusión societaria la nueva sociedad o la incorporante adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, produciéndose la transferencia total de sus respectivos patrimonios al inscribirse en el Registro Público de Comercio el acuerdo definitivo de la fusión y el contrato o estatuto de la nueva sociedad, o el aumento de capital que hubiere tenido que efectuar la incorporante.





## Jurisprudencia

Quiebra - Síndico - Sindicatura - Responsabilidad de los Órganos Societarios - Responsabilidad Profesional - Obligaciones Solidarias - Transacción

Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires

Autos: Plaza Compañía Financiera s/Quiebra - Acción de responsabilidad

Fecha: 29-04-2015

- 1. Corresponde desestimar el agravio de uno de los síndicos codemandados y en consecuencia confirmar la sentencia que condenó a los directores v administradores de una empresa fallida por la realización de operaciones fraudulentas, con fundamento en la responsabilidad civil contemplada en el art. 166 de la Ley Nº 19.551, haciendo extensiva dicha condena a los síndicos de la fallida, en tanto si bien en la sentencia recurrida se tuvo en consideración que la responsabilidad atribuida a los síndicos demandados no fue encuadrada jurídicamente de manera correcta por la actora, lo cierto es que se expusieron con suficiente claridad imputaciones concretas contra los mismos (específicamente el incumplimiento de las funciones de controlar el adecuado y lícito manejo de la entidad fallida que tenían a su cargo), por lo que habiendo sido explicitada la pretensión y desarrollados los hechos en que se basaba, resultó procedente aplicar el principio iura novit curia, considerándose que la accionante atribuyó responsabilidad a estos terceros en los términos del art. 175 de la Ley Nº 24.522 aunque no lo haya mencionado expresamente, máxime cuando estaba fuera de discusión que era obligación de ambos auditores, controlar el adecuado y lícito manejo de la entidad fallida, no vislumbrándose infracción al principio de congruencia.
- 2. Corresponde desestimar el agravio incoado por el presidente y el gerente director titular del directorio de una sociedad quebrada (condenados con fundamento en la responsabilidad civil contemplada en el art. 166 de la Ley Nº 19.551), en el cual se quejan que la acción intentada no se encuentre extinguida por efecto de los desistimientos efectuados durante el proceso con relación a otros codemandados, alegando que tales actos procesales deben ser considerados como transacciones y que tratándose de obligaciones solidarias pasivas, la transacción con renuncia o remisión de deuda celebrada contra uno de los codeudores solidarios aprovecha a los restantes por aplicación del derecho sustantivo, en tanto no cabe confundir, como se hace en los agravios, un desistimiento con una transacción, dado que el primero implica una renuncia al reclamo mientras que el segundo conlleva la existencia de concesiones recíprocas, siendo obvio que el desistimiento no se transforma en transacción por la mera circunstancia de que se haya prestado un consentimiento innecesario para su efectividad, por lo que al no haber habido transacción, no hubo violación del art. 853 del Cód. Civ., siendo dable destacar que el desistimiento respecto de algunos codemandados solidarios no perjudica la situación de los otros puesto que la característica principal de las obligaciones solidarias es que se puede exigir la totalidad de lo debido a cada uno de los coobligados y, además, el desistimiento de la actora no perjudica las acciones de reintegro que pudieran caber entre los coobligados solidarios.

+ Texto completo



Tribunal: Cám. Apel. Civil y Comercial de Junín

Autos: Chinchurreta, Carlos H. y Otros c/Asociación Centro Vasco Guillermo Larregui

s/Nulidad Acto Jurídico **Fecha:** 09-04-2015

1. Corresponde revocar la sentencia apelada haciendo lugar a la acción entablada por nulidad de decisión asamblearia, dejando sin efecto la expulsión de los actores de la asociación demandada, en tanto los hechos considerados por la Comisión Directiva para decidir la expulsión y que fueron notificados permitiendo que a su respecto los afectados apelaran, no fueron los mismos abordados en la asamblea por la que se ratificó esa sanción, dado que los reseñados en esa oportunidad fueron muchos más que los que permitieron a los interesados efectuar su descargo y eventualmente ofrecer prueba, por lo que la ilegitimidad de lo resuelto, al haber infringido el derecho de defensa de los expulsados, debe ser sancionado con la nulidad.

2. Estando fuera de discusión el poder disciplinario de las corporaciones o asociaciones como exigencia vital de la entidad, el ejercicio del mismo como el de todo derecho subjetivo debe ser correcto y regular para ser reconocido como legítimo, siendo impugnable ante los tribunales de justicia toda resolución tomada por una asociación si no se ha dado al socio enjuiciado la oportunidad de defenderse.